

RESOLUCION N. 00342

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No **2018ER267863 de fecha 16 de noviembre de 2018**, se informó a la Secretaria Distrital de Ambiente, la afectación de dos (2) individuos arbóreos, emplazados en espacio público de la calle 102 A No. 47 - 30 Barrio Pasadena de la Localidad de Suba de esta ciudad, endilgando la responsabilidad al señor **JAIRO ENRIQUE GONZALEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.493.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el 23 de noviembre de 2018, realizó visita técnica al predio en cuestión.

Que, como consecuencia de la visita anterior, esta entidad profirió el **Concepto Técnico No 16743 del 15 de diciembre de 2018**, el cual señaló:

"(...)

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES

			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Urapan (Fraxinus chinensis), SIGAU 11010304000277	calle 102A 47-30		X	ANILLAMIENTO, DETERIRO SOBRE EL ARBOLADO URBANO	Intervención No autorizada del arbolado Urbano
1	Urapan (Fraxinus chinensis), SIGAU 11010304000276	calle 102A 47-30		X	ANILLAMIENTO, DETERIRO SOBRE EL ARBOLADO URBANO	Intervención No autorizada del arbolado Urbano

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado SDA 2018ER267863 de 2018-11-16 se recibe queja en la cual la ciudadana Magda Acosta Diaz, el señor JAIRO ENRIQUE GONZALEZ GARZON, propietario de la casa de la dirección calle 102A 47-30, en donde funciona una oficina que el señor tiene arrendado, desde hace aproximadamente dos meses, viene taladrando y aplicando sustancias a dos árboles de un parque ubicado a uno de los costados de la casa; a lo cual profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 23/11/2018 En dicha visita de inspección fue posible identificar junto al predio de la referencia, emplazados en parque público dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), los cuales se encuentran estables bajo condiciones actuales, presentando daños mecánicos a nivel basal manera de anillamiento, así como perforaciones uniformes realizadas con taladros con el fin aparente de introducir sustancias químicas al arbolado en relación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia del ciudadano, se generó el presente concepto técnico contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el ciudadano JAIRO ENRIQUE GONZALEZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía 19.365.493, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009, por el deterioro de dos (2) individuos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis) emplazado en espacio público junto al predio calle 102A 47-30 (...).

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No 1752 del 6 de junio de 2019, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.493. por el tratamiento silvicultural y deterioro sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie **URAPAN (FRAXINUS CHINENSIS)**, ubicados en espacio público de la Calle 102 A No 47 – 30 del Barrio Pasadena de la Localidad de Suba de esta ciudad, sin el correspondiente permiso.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de junio de 2019, a la señora **GLADYS CATALINA PELAEZ MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.714.803, en calidad de apoderada del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.493, quedando

ejecutoriado el 24 de junio de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 23 de agosto del mismo año.

Que mediante oficio No. **2019EE158063 del 12 de julio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Que mediante radicado No **2019ER179533 del 8 de agosto de 2019**, la señora **GLADYS CATALINA PELAEZ MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.714.803, en calidad de apoderada del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.493, solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental bajo los siguientes argumentos:

“(...) La ley 1333 de 2009, dentro de sus disposiciones establece las siguientes causales de cesación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (...)*

(...)

Así las cosas, es preciso señalar que una vez revisados los documentos exhibidos por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio en contra del presunto investigado, no hay ninguna prueba o indicio que demuestre que efectivamente el señor Jairo Enrique González Cañón fuera el INFRACTOR de las actividades de tratamientos silviculturales de anillamiento sin permiso sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie urapan HECHO, infringiendo presuntamente las disposiciones previstas en el artículo 13 y los literales a) y c) del artículo 23 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Toda vez, que la queja de la señora MAGDA ACOSTA DÍAZ presentada mediante documentos con radicado No 2018ER267863 del 16 de noviembre de 2018, manifiesta que el presunto infractor es el propietario de la casa ubicada con dirección Calle 102 A No 47 – 30; dentro de la cual manifestó lo siguiente:

“NUESTRA QUEJA CORRESPONDE A QUE EL SEÑOR JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ PROPIETARIO DE LA CASA DE LA DIRECCIÓN CALLE 102 A No 47 – 30, EN DONDE FUNCIONA UNA OFICINA QUE EL SEÑOR TIENE ARRENDADO, DESDE HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES, VIENE TALDRANDO Y APLICANDO SUSTANCIAS A DOS ARBOLES DE UN PARQUE UBICADO A UNO DE LOS COSTADOS DE LA CASA, ESTOS ARBOLES TIENEN PLACAS (...)

De lo anterior, es preciso señalar a la Secretaría, que el ser propietario de un predio colindante con un parque público; no conlleva a demostrar que ese ciudadano por su condición de propietario sea el autor de la contravención ambiental.

Ahora bien, en la visita realizada el 23 de noviembre de 2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No 16473 del 15 de diciembre de 2018; el área técnica estableció, lo siguiente:

(...) Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia del ciudadano, se generó el presente concepto técnico contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el ciudadano JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN (...)

Dentro del citado concepto técnico, señala el profesional técnico que encuentra que las pruebas recogidas en vista coinciden con la denuncia de la ciudadana; lo que no es cierto, toda vez, que dentro del citado informe se referencian los arboles en los cuales se han venido cometiendo una afectación ambiental a través del registro fotográfico del precitado concepto técnico; mas no cuentan con pruebas (registros fotográficos, videos, entre otras) en las que se evidencie que el señor Jairo Enrique González Cañón, se encontrara realizando dichas actividades.

(...)

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, cese el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado dentro del expediente SDA-08-2019-132, toda vez que como se ha logrado demostrara a través del presente escrito, los hechos objeto de investigación no es imputable al presunto infractor, establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “*con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales*”.

Que es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante radicado **No 2019EE179533 del 8 de agosto de 2019**, la señora **GLADYS CATALINA PELAEZ MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.714.803, en calidad de apoderada del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.493, solicitó la cesación de la presente investigación sancionatoria, con fundamento en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues la conducta investigada no puede ser imputable al investigado.

Manifiesta la apoderada del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**, que el hecho de ser propietario de un predio colindante con un parque público no conlleva a demostrar que ese ciudadano por su condición de propietario sea el autor de una contravención ambiental, adicionalmente, indicó que dentro del expediente SDA-08-2019-132, no existe prueba alguna que demuestre que sea él quien realizó los tratamientos silviculturales investigados.

Que, con el ánimo de resolver la presente solicitud de cesación, esta entidad manifiesta lo siguiente:

Que mediante **radicado 2018ER267863 del 16 de noviembre de 2018**, la señora **MAGDA ACOSTA DÍAZ**, presento queja ante esta Secretaría, en la cual señaló:

“(...) Esta queja corresponde a que el señor JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ propietario de la casa de la dirección Calle 102 A No 47 – 30, en donde funciona una oficina que el señor tiene arrendado, desde aproximadamente dos meses, viene taladrando y aplicando sustancias a dos árboles de un parque ubicado a uno de los costados de la casa (...)

Que, por lo anterior, el 23 de noviembre de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Calle 102 A – 47-30; que, como consecuencia de dicha visita, se profirió el **Concepto Técnico No 16743 del 15 de diciembre de 2018**, el cual concluyó:

“(...) teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia del ciudadano, se generó el presente concepto técnico contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la responsabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el ciudadano JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN (...)”

Que, una vez analizada la queja y el Concepto Técnico, se observa que la conducta descrita en el artículo 13 del Decreto 531 de 2010, es decir, por realizar tratamientos silviculturales sin la correspondiente autorización, no puede ser endilgada al señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.493, pues dentro del expediente SDA-08-2019-132, no existe prueba conducente que permita concluir la responsabilidad con los tratamientos silviculturales denunciados.

Si bien, la quejosa menciona al señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**, como propietario del predio ubicado en la Calle 102 A No 47 – 30, el cual colinda con el parque público en donde

se llevo a cabo los tratamientos silviculturales, dicha situación no es suficiente para endilgarle responsabilidad alguna como presunto infractor de las normas ambientales.

Por su parte, el **Concepto Técnico No 16743 del 15 de diciembre de 2018**, señaló que durante la visita técnica se recopilaron pruebas suficientes las cuales determinó como contraventor al señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**; no obstante, una vez revisado el expediente SDA-08-2019-132 se observa que las únicas pruebas que existen son registros fotográficos de las especies arbóreas tratadas silviculturalmente y de la placa de nomenclatura del predio del señor **GONZÁLEZ CAÑÓN**.

De manera que, al no existir pruebas suficientes que vinculen al señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**, como responsable de realizar el tratamiento silvicultural y deterioro sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie **URAPAN (FRAXINUS CHINENESIS)**, esta entidad dará por terminado el presente proceso sancionatorio, por virtud del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone como causal de cesación de procedimiento ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Por lo expuesto, se ordenará el archivo del presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No 1752 del 6 de junio de 2019** en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.493.

Por otra parte, se solicita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, para que realice nueva visita técnica con el fin de establecer el verdadero responsable de los tratamientos silviculturales denunciados en la queja radicada ante esta entidad el 16 de noviembre de 2018.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la 256 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Ordenar** la cesación de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.493, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Reconocer** a la doctora **GLADYS CATALINA PELÁLEZ MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.714.803 y tarjeta profesional No 221.710 del C.S. de la J, como apoderada del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.493, conforme al poder que obra dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** la presente providencia a la doctora **GLADYS CATALINA PELÁLEZ MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.714.803 como apoderada del señor **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.493, en la Calle 115 No 48 – 80, apartamento 106 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La persona natural o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – **Ordenar** a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que realice nueva visita técnica al sitio de los hechos, en aras de determinar el responsable de los tratamientos silviculturales denunciados mediante queja con radicado No **2018ER267863 de fecha 16 de noviembre de 2018.**

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2019-132.**

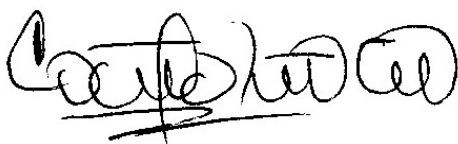
ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. – **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202306 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/01/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 31/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/01/2021